Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 039/2022

Acuerdo 67/2022, de 21 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "TORROVAL Y LÓPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de la licitación del contrato denominado «Suministro de material sanitario general diverso. Lote 4», promovido por el Sector Sanitario de Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Carmen Biarge Conte.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 18 de enero de 2022 se envió, para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), el anuncio previo de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Con fecha 20 de enero siguiente se publicó el mismo anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según se indica en los mismos, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 22 de febrero de 2022.

El contrato objeto de recurso ha sido calificado como un contrato de suministro, dividido en 6 Lotes, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 478 708,56 euros.

Segundo. - Durante la tramitación del procedimiento, en sesión de fecha 18 de marzo de 2022, se acordó por la Mesa de contratación, –asumiendo lo señalado en el informe técnico elaborado para la valoración de los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa- excluir la oferta de la ahora

recurrente para el Lote 4. Según figura en el informe técnico, adjunto al acta que fue levantada al efecto, el material ofertado era puntuado con cero puntos, y en aplicación del Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato, al no alcanzar 20 puntos de los 49 posibles en esta fase de valoración, no pasaba a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior. Asimismo, en el citado informe el comentario acerca del material ofertado es: *«no se ajusta de forma adecuada a la pinza».*

En el mismo acto, la Mesa de contratación, valoro las ofertas de los licitadores que proseguían en el procedimiento y acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

El día 22 de marzo de 2022 fue publicado en la PCSP bajo el título Actos Públicos informativos o de apertura de ofertas, una hoja Excel en la que además de dar cuenta de la valoración de los criterios subjetivos y objetivos del PCAP figura:

«Los siguientes proveedores no superan la fase técnica en ninguna de sus posiciones:

GRIFOLS MOVACO, S.A.
OLYMPUS IBERIA, S.A.U
TORROVAL Y LOPEZ SERVICIOS»

Tercero. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario III del Servicio Aragonés de Salud, de 8 de abril de 2022, se adjudicó el contrato. El mismo día 8 de abril se notificó a los interesados excluidos, la no adjudicación, a través de correo electrónico.

La adjudicación fue publicada en la PCSP el día 12 de abril y en esa misma fecha fue publicado en la misma plataforma bajo el título Informe comentado e informe mesa 3, el informe correspondiente a los criterios de valoración previa.

Anteriormente, el día 22 de marzo se publicó una hoja Excell, en la que se indicaban las ofertas que no habían superado la fase técnica, sin indicar motivación alguna.

Cuarto.- El día 25 de abril de 2022, se recibió en el órgano de contratación, escrito, calificado de "alegaciones", en el que don S. V. en nombre y representación de la mercantil "TORROVAL Y LOPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L.", manifiesta su disconformidad frente a su exclusión, defendiendo que el producto ofertado si cumple todos los requisitos exigidos en la licitación, argumentando que el órgano de contratación debería haber solicitado aclaraciones para comprobación y verificación de las muestras aportadas. Interesa, por lo expuesto, que previas las comprobaciones oportunas, su oferta sea readmitida a la licitación.

Quinto.- El día 27 de abril de 2022, el órgano de contratación -dando carácter de recurso especial en materia de contratación al escrito recibido-, dio traslado del mismo a este Tribunal, remitiendo asimismo el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto.- El mismo día 27 de abril de 2022, este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la actora la subsanación de la documentación que se acompaña al escrito de recurso en lo concerniente a la acreditación de su representación por la persona firmante del mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. En el plazo concedido al efecto, el requerimiento ha sido debidamente atendido.

Séptimo. - El día 3 de mayo de 2022 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado el plazo no han sido presentadas alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar en cuanto a la legitimación de TORROVAL Y LOPEZ SERVICIOS PROFESIONALES, S.L." para interponer el recurso especial, según lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que indica lo siguiente: «(*p)odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*.»

Se considera legitimada para la interposición del recurso, por cuanto la mencionada exclusión por parte de la Mesa de contratación no ha devenido firme, al no haber sido notificada a la recurrente, lo que se notifica es la no adjudicación del contrato.

En este supuesto, la recurrente está cuestionando su exclusión del procedimiento de licitación, tras la notificación el día 8 de abril por parte del órgano de contratación de la no adjudicación, adjuntando un informe donde se indica que la oferta presentada por la recurrente «*no pasa».* Se publica en la plataforma de contratación del sector público, el 12 de abril el informe técnico

de valoración de los criterios de evaluación previa, indicando que la oferta presentada por la recurrente *«no se ajusta de forma adecuada a la pinza».*

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000,00 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige con el acto de exclusión de la recurrente de la licitación de referencia, susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a examinar el fondo del mismo.

La recurrente invoca su exclusión por parte de la Mesa de contratación del procedimiento de licitación, por entender que su oferta no cumple con los criterios exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Para defender su postura indica los siguiente: «1. *Las especificaciones técnicas descritas en la ficha técnica presentada junto con el resto de documentación exigida coinciden con las especificaciones publicadas en el pliego técnico.*

2. Como se puede ver en la tabla comparativa adjunta, las dimensiones del clip de polímero completamente abierto (ya cargado en el aplicador) son muy similares a las de las principales marcas comerciales que hay en el mercado (véase como ejemplo Hemolok). De acuerdo con las mediciones realizadas, el manejo y apertura/cierre de la pinza no se ve afectado ni se aprecian diferencias entre unos y otros.

SIZE	Clip Aperture		Jaw Aperture (Open)		Jaw Aperture (Close)	
	InnoHook	Hemolok	InnoHook	Hemolok	InnoHook	Hemolok
XL	8.51mm	7.26mm	19.74mm	18.18mm	10.6mm	10.2mm
L	7.41mm	----	17.07mm	----	10.4mm	----
ML	5.2mm	5.1mm	11.41mm	11.35mm	5.6mm	5.6mm

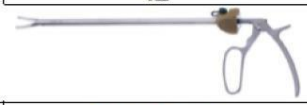
Al cerrar la pinza con el clip cargado para la inserción del trocar, la medida externa de la punta de la pinza es de 5.6 mm para el aplicador de clips de 5 mm, y de 10.4~10.6mm para el aplicador de clips de 10 mm.

En el enlace abajo adjunto, puede comprobarse a través de un video, que el clip de polímero se carga correctamente en la pinza sin generar problemas de ajustes inadecuados.

https://youtube.com/shorts/MPY34zWQ6vc?feature=share

3. Los materiales empleados en la fabricación de los clips de polímero de TWSC Inno- Hook son polioximetileno, siendo utilizados también por las marcas más reconocidas como los Clips Hem-o-lok® de Teleflex.
El fabricante TWSC ha evaluado su producto mediante diferentes pruebas de biocompatibilidad que verifican este hecho y refuerzan la seguridad de los clips en paciente.

4. Tanto el clip de polímero como el aplicador han sido introducidos en países como Italia, Grecia, Suiza, Dinamarca, Suecia, Tailandia, Indonesia, Oriente Medio y hasta el momento el fabricante no ha reportado ningún incidente relacionado con el motivo de la presente exclusión.

	Manufactures / Items	Taiwan Surgical Corp.	Teleflex	Summary
Description	Model No.	RDXP1-X0	544990	-
	Specification	XL	XL	All the same
	Product Picture			-
Clinical	Certification situation	CE (cert. #: G10099429 0002 rev:01) TFDA	CE, TFDA, USFDA	-
	Classification	CE: IIb (along with Ligating Clips)	CE: Class I	All the same
	Indication for use	Inno-Hook™ Reusable Clip Applier and Ligating Clips are intended for use in procedures involving ligation of vessels or tissue structures. Surgeons should apply the appropriate size clip for the size of the vessel or tissue structure to be ligated such that the clip completely encompasses the vessel or tissue structure.	Hem-o-lok Ligating Clips are intended for use in procedures involving ligation of vessels or tissue structures. Surgeons should apply the appropriate size clip for the size of the vessel or tissue structure to be ligated such that the clip completely encompasses the vessel or tissue structure.	All the same
	Target population	Patient who needs endoscopic surgery	Patient who needs endoscopic surgery	All the same
	Contraindication	1. "Taiwan Surgical" Inno-Hook™ Reusable Clip Applier and Ligating Clips are not intended for use as a fallopian contraceptive tubal occlusion device. 2. "Taiwan Surgical" Inno-Hook™ Reusable Clip Applier and Ligating Clips are contraindicated for use in ligating the renal artery during laparoscopic donor nephrectomies.	1. Hem-o-lok ligating clips are not intended for use as a fallopian contraceptive tubal occlusion device. 2. Hem-o-lok ligating clips are contraindicated for use in ligating the renal artery during laparoscopic donor nephrectomies.	All the same
Technical	Principle	Before use, user needs to load a clip into the jaw. Then user locates the jaw to the target and closes the clip by pulling the trigger. The	Before use, user needs to load a clip into the jaw. Then user locates the jaw to the target and closes the clip by pulling the trigger. The	All the same

(…)

Constituye el elemento central del presente escrito de alegaciones la solicitud a la Mesa de Contratación de revisión de la exclusión de mi representada, por ser ésta fruto de un estricto formalismo por parte del órgano de contratación que ha basado la exclusión en el incumplimiento, sin en su caso, comprobación o verificación en profundidad de la documentación y muestras aportadas.
A mayor abundamiento, el órgano de contratación al que respetuosamente nos dirigimos, podría haber solicitado una aclaración en relación a las características técnicas y funcionamiento, evaluadas a través de las muestras enviadas.»

La recurrente se apoya, en defensa de sus argumentaciones en dos sentencias del Tribunal Supremo, referentes a posibilidad de aclarar o subsanar la oferta.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe en respuesta al recurso señala lo siguiente:

«En el informe de valoración de criterios de evaluación previa, vulgo técnicos, se excluyó la oferta de la recurrente porque el producto presentado adolecía, a juzgar por las pruebas practicadas, de una imposibilidad de ajuste al aplicador o pinza que le sirve de soporte; la Unidad hospitalaria que colabora en la realización de evaluaciones técnicas, en este caso la Supervisión de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Enfermería del hospital, pudo constatar esa deficiencia con los usuarios últimos del material, en este caso el Servicio de Urología, más en concreto su área quirúrgica. A la vista del escrito, esta Dirección de Gestión y SS.GG., en representación del Órgano de Contratación, se ha vuelto a dirigir a la Unidad citada para que se manifestaran sobre la necesidad de corroborar su opinión o, por el contrario, si los razonamientos del recurrente les sugerían allanarse a sus pretensiones, aceptándolos de plano. La respuesta ha sido de plena conformidad con la opinión y valoración primeras expresadas en el informe de evaluación recurrido y que, por más que la empresa recurrente argumente la equivalencia de medidas y aporte incluso el enlace a un video, la realidad es que ha sido imposible en la práctica el ajuste requerido por discordancia de medidas

No discrepa, pues, el informante sobre la calidad del material ofrecido sino sobre su diseño y medidas, que lo hace, según su juicio profesional, totalmente inapropiado para su utilización en el hospital.

Así pues, la revisión solicitada en el recurso ha sido realizada y ha deparado el mismo resultado inicial y, por consiguiente, este Órgano de Contratación ha de atenerse forzosamente a la evaluación de sus propios profesionales y discrepar con el motivo de recurso. No existe, en consecuencia, ningún error material en la valoración impugnada; mucho menos, una actitud en exceso formalista por parte del adjudicador, como también se invoca en el escrito de recurso.»

Expuestos los términos del debate, se debe resolver la cuestión acerca de la actuación de la Mesa de contratación en relación con la exclusión de la oferta

presentada por la recurrente, si la mesa debería de haber solicitado una aclaración a la licitadora en relación con la oferta técnica presentada.

Por consiguiente, procede acudir a lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, en concreto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que en su apartado segundo, y en relación con la presentación de la oferta indica:

«2.1. Documentación a presentar:

*El liccitador deberá incluir en el **sobre B**, obligatoriamente, la siguiente documentacion técnica:*

- *La hoja de cálculo Excell que se publica en el perfirl del Contratante y que se genera automáticamente para el sobre B, con los datos que se solicitan para cada uno de los productos para los que presenta oferta (marca, modelo, referencia, presentación).*
- *Además, se ha de presentar para cada uno de los productos la correspondiente ficha técnica.*
- *También se presentarán en este sobre todos los informes, acreditaciones, o documentación adicional que se soliciten en las cláusulas de este Pliego.*

Cuando en la descripción técnica de alguno de los artículos relacionados en el anexo I figure alguna marca comercial, modelo o referencia, se podrán realizar ofertas de productos equivalentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos mínimos exigidos en dicho anexo.

En el sobre B se podrán incluir catálogos, así como toda aquella información adicional a la solicitada que el licitador considere oportuna a efectos de valoración de los criterios de adjudicación.

2.2. Muestras. Será necesaria la presentación de muestras…»

El producto a suministrar, tal y como indic el PPT, es «*CLIP HEMOSTÁTICO DE POLIMERO NO ABSORBIBLE. CON DIENTES. TAMAÑO XL (VASOS DE 7.16MM). RADIOPACO. BISAGRA QUE PERMITE APERTURA Y CIERRE. DISEÑO ARQUEADO. CODIGO DE COLOR. PARA CIRUGIA ABIERTA Y LAPAROSOPICA. ESTERIL.*»

Los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa aplicables, se describen en el Anexo X del PCAP, y son los siguientes:

1 -	***PARA TODOS LOS LOTES:*** ***CRITERIO: Calidad de los productos*** *En este apartado se valorará, además de que el producto se ajuste a las características técnicas exigidas, la calidad de los productos ofertados a partir de la documentación técnica que se aporte y de las muestras que se presenten.* *Específicamente se valorará lo siguiente:* • *La calidad intrínseca de los materiales* • *La facilidad de manejo del producto* • *El diseño de los materiales y su ergonomía* *Aquellas ofertas que no alcancen la puntuación de **20 puntos** en este apartado no serán objeto de consideración ni ponderación con arreglo a los demás criterios de adjudicación.* *En caso de que no se presenten muestras o las muestras presentadas no cumplan todas las prescripciones recogidas en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la oferta de ese producto se valorará con 0 puntos y, por lo tanto, quedará excluida de la licitación.* *<u>Documentación a presentar</u>: Documentación técnica en sobre 2 y muestras según lo establecido en el PPT*	***49 PUNTOS***
	TOTAL	**49 PUNTOS**

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso recordar que la función de este Tribunal administrativo, como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, entre otros, en los Acuerdos 113/2018, de 16 de

noviembre, 119/2019, de 13 de septiembre y en el reciente Acuerdo 17/2022, «*es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, sin que sea posible la sustitución del juicio téncio del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento, que corresponde exclusivamente al órgano de contratación y que los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.*»

Hay que partir de la base de que la exlcusión por parte de la Mesa de contratación de la oferta técnica presentada por la recurrente, se basa en que la muestra del producto ofertado no era posible ajustar al aplicador o pinza que le sirve de soporte, como indica el informe emitido en respuesta al recurso por el órgano de contratación, no se pone en duda la calidad del material, sino el diseño y las medidas del mismo, que lo hacen inapropiado para su uso.

Por otro lado, la recurrente considera que el órgano de contratación podría haber requerido una aclaración sobre el funcionamiento y características de la muestra presentada en la oferta técnica. Si bien se trata de un defecto de la oferta que no puede ser objeto de subsanación con arreglo a la doctrina general relativa a la subsanación de defectos y aclaraciones, según la cual, si bien la LCSP en su artículo 141.2 – segundo inciso–prevé que se otorgue un plazo de corrección ante defectos subsanables en relación a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y no existe previsión específica para el resto de documentación de la licitación; sin embargo, como dijimos en nuestro Acuerdo 1/2021, de 14 de enero, «*la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la subsanación de los defectos que se observen también en la oferta técnica y económica y en Aragón, principalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la LMMCSPA, que dispone –en su apartado 1º– que "(ú)nicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite*

aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato". *Y añade el apartado 2º de dicho precepto que "(e)n estos supuestos, la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones".*

Así es posible –de acuerdo con el artículo 9º de la LMMCSPA– no sólo la aclaración sino también la corrección de las ofertas, siempre y cuando concurran los cuatro requisitos que este Tribunal tuvo ocasión de reseñar en Acuerdos como el 112/2016, de 11 de noviembre: «necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción; respeto del principio de igualdad de trato; imposibilidad de modificar los términos de la oferta, y constancia documental de todas las actuaciones».

La resolucion del recurso requiere que se examine si la actuación de la Mesa y del órgano de contratacion se ajustaron al régimen jurídico de la contratación pública, y en especial, a lo indicado en los pliegos, que constituyen la ley del contrato, si bien, de acuerdo con la doctrina denominada discrecionalidad técnica de la Administración, ya que se trata de resolver sobre una cuestión que evalúan criterios estrictamente técnicos, y no pueden ser corregidos por parte de este Tribunal aplicando criterios jurídicos. Tal y como señalábamos en nuestro reciente Acuerdo 11/2022, de 26 de enero «*conforme a la doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 11 de febrero, 15/2017, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, de este Tribunal, y las Resoluciones 209/2013, de 5 de junio, 431/2013, de 2 de octubre, 313/2017, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –en adelante, TACRC–), con arreglo a la cual la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de*

apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y dichos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, debido a que a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «discrecionalidad técnica» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –recurso de casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999). Criterio, que ha sido ratificado por la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo (recurso nº 336/2016), en el que fue objeto de impugnación –precisamente– otro acuerdo de este Tribunal, el 106/2016, de 28 de octubre, y que dicha Sala confirmó. »

Del examen del expediente administrativo, resulta que consta –en lo que aquí interesa–un informe técnico en el que se concluye el incumplimiento en la oferta de la recurrente de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, ya que la muestra presentada por la recurrente no se ajusta al aplicador o pinza que le sirve de soporte. La cláusula 2.2.9 del PCAP, indica que. «*No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento.»* El criterio de adjudicación que se debe de tener en cuenta es la calidad del producto y para ello, se valorará «*(l)a calidad intrínseca de los materiales. La facilidad de manejo del producto. El diseño de los materiales y su ergonomía.»* Las discrepancias técnicas manifestadas por la recurrente, no llegan a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el

informe técnico de valoración, así como el informe del órgano de contratación emitido con motivo del presente recurso, ante la imposibilidad *«en la práctica el ajuste requerido por discordancia de medidas»* con las muestras presentadas. Por lo que se considera que la propuesta formulada impide la valoración de los criterios de adjudicación, y no puede ser objeto de subsanación, ya que, los técnicos evaluadores no han podido ajustar la misma por presentar discordancia de medidas.

La actuación de la Mesa de contratación ha sido correcta, ya que su oferta no cumplía con las medidas y características indicadas en el PPT, sin que sea posible la subsanación o aclaración de la misma, ya que ello supondría la presentación de un nuevo producto con unas medidas diferentes para evitar la discordancia existente y posibilitar el ajuste del mismo. Todo ello iría en contra del principio de igualdad de trato y no discriminación que debe guiar toda contratación pública, puesto que la admisión de una aclaración supondría la presentación de una nueva oferta. Por ello se debe confirmar la actuación de la Mesa de contratación.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por “TORROVAL Y LÓPEZ, SERVICIOS PROFESIONALES, S.L.”, frente a su exclusión del

procedimiento de la licitación del contrato denominado «Suministro de material sanitario general diverso. Lote 4», promovido por el Sector Sanitario de Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.